

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Rodrigo Ignacio Zegers Quiroga, abogado, en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Financoop, con domicilio en calle Estado N° 337, oficina N° 502, Santiago, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la decisión final recaída en el Amparo Rol C-462-21, pronunciada por el Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria N°1170 del Consejo Directivo, de fecha 6 de abril de 2021 que acogió el mismo.

Solicita se acoja en todas sus partes el presente reclamo, dejando sin efecto la Decisión Final y, en consecuencia, se resuelva rechazar íntegramente el amparo deducido por don Juan Ignacio Subercaseaux Amenabar contra la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, con costas.

Funda su recurso indicando que el 4 de diciembre de 2020, don Juan Ignacio Subercaseaux Amenabar solicitó a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño copia de las auditorías realizadas por el Departamento de Cooperativas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Financoop en los años 2018, 2019 y 2020. La Subsecretaría al advertir que se trataba de un caso donde se podían afectar los derechos de terceros, le confirió traslado a su parte, quién se opuso, por lo que mediante Folio 202100047 de 6 de enero de 2021, la Subsecretaría rechazó la solicitud de información en virtud del ejercicio del derecho de oposición, precisando que no cuenta con el informe de auditores correspondiente al año 2020.



Refiere que el tercero interesado dedujo el Amparo Rol C462-21 ante el Consejo para la Transparencia, el que fue acogido parcialmente, ordenando al órgano público la entrega de los ordinarios N° 392 y 3577, de 15 de enero y 26 de marzo de 2019, respectivamente, correspondientes a la fiscalización in situ a la Cooperativa; y el Ordinario N° 7434, de 06 de septiembre del mismo año, de seguimiento de fiscalización del año 2019, todos del Departamento de Cooperativas; entendiéndolas como información de carácter pública, sin perjuicio de ordenar tarjar previamente datos personales, información de carácter comercial y económica de Financoop (por la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia), así como también información referente a datos personales de contexto.

Señala que la Decisión Final de la reclamada califica la información solicitada como pública y, por tanto, susceptible de ser requerida por Ley de Transparencia, por el solo hecho de obrar en poder del Departamento de Cooperativas en ejercicio de sus prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 109 de la Ley de Cooperativas, y formar parte de procedimientos administrativos de fiscalización, estimando que respecto de la información económica, financiera, contable y legal correspondientes a los años 2018 y 2019 no se acreditó su reserva o que tenga un valor comercial u otorgue una ventaja competitiva por ser secreta, sin acreditar de qué manera su publicidad podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

En primer término, sostiene que la ilegalidad de la decisión se configura debido que califica los antecedentes requeridos como información pública, siendo que se trata de información de carácter



privado, como es posible desprender de la hermenéutica constitucional y legal de la normativa aplicable, pues el órgano de la administración detenta la información del caso única y exclusivamente debido al ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Ello, pues indica que dicha información emana de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que tiene el carácter de una asociación privada y contiene información sobre operaciones comerciales, financieras, contables y legales, antecedentes considerados reservados y de naturaleza estratégica para sus relaciones de negocios.

Refiere que los informes de fiscalización solicitados no califican como información pública, ya que no son parte de procedimientos administrativos en los términos de la Ley N° 19.880 ni fundan actos o resoluciones de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño ni del Departamento de Cooperativas, ni constituyen base o fundamentos de actos o resoluciones administrativas, ya que el Departamento de Cooperativas no realiza auditorías, por lo que no hay un expediente o procedimiento administrativo. Añade que la decisión es contraria a los artículos 5° de la Ley de Transparencia, que dispone que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, y el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República que establecen taxativamente cuáles antecedentes son públicos, esto es, los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. De lo que se concluye que no toda la información que obra en poder de la administración es de carácter público, sino las que explícita y detalladamente se indican en las normas transcritas, sin que las



vuelva pública el mero hecho de que un órgano de la administración la tenga en su poder.

Esgrime que en casos donde una empresa privada entrega información al Estado el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que de la historia fidedigna del artículo 8º de la Carta Fundamental rechazó la posibilidad que informes o antecedentes de privados -que fueron entregados a órganos de fiscalización- estuvieran comprendidos dentro de los antecedentes determinados como públicos por dicho precepto constitucional, restringiendo el acceso a la información.

Concluye que la Constitución actualmente no consagra el principio de transparencia ni el derecho de acceso a la información de un modo expreso respecto de lo que obra en poder de los órganos de la Administración.

En segundo lugar, alega que todas las auditorías que correspondan al período en comento, son documentos de carácter privado y detentados por la subsecretaría única y exclusivamente debido a sus facultades de fiscalización sobre Financoop, por lo que los mismos no constituyen ningún acto de decisión de los órganos de la Administración, no son actos ni resoluciones, ni tampoco antecedentes fundantes o del procedimiento de actos o resoluciones.

Segundo: Que comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, quien evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo del mismo.

Señala que por medio de correo electrónico de 16 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, solicito a la Subsecretaría de Economía y Empresas



de Menor Tamaño remitir las auditorias y/o fiscalizaciones realizadas por el Departamento de Cooperativas a Financoop Ltda. de los años 2018 y 2019, quien le envió los Ordinarios N° 392, N° 3577 y N° 7434.

Parte indicando que los argumentos desarrollados por el requirente de información e indica que en esa oportunidad se esgrimió la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, y en esta sede judicial sostiene únicamente que la información reclamada no es de carácter pública, sin efectuar invocaciones sobre causales de reserva respecto de la información que este Consejo ordeno entregar en la decisión impugnada.

En primer lugar, alega que los oficios ordenados entregar son públicos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y los artículos 3°, 4°, 5°, 10° y 11 de la Ley de Transparencia, al constituir actos emitidos por un órgano de la administración del estado e integrar procedimientos administrativos de fiscalización.

Sostiene que del artículo 1° de la Ley General de Cooperativas, se deduce una diferencia esencial entre una Cooperativa de Ahorro y Crédito, como Financoop y otras instituciones financieras, como los bancos, esto es, que las primeras no son sociedades de capital, sino que sociedades formadas por personas que tienen un interés común. Refiere que su artículo 109, dispone que le corresponde al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar su funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero, debiendo controlar las operaciones y vigilar la



marcha de éstas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, entre otros.

Señala que el contexto del ejercicio de dichas potestades públicas, el Departamento de Cooperativas se encuentra facultado para requerir información al agente fiscalizado, emitir informes de supervisión u oficios por inversiones, generar actas de fiscalización y emitir instrucciones específicas conforme lo dispone su artículo 164, contenidas en oficios instructivos.

En razón de ello, sostiene que la información que se ordenó entregar en la decisión impugnada corresponde a los oficios emitidos por el Departamento de Cooperativas dirigidos a la Cooperativa Financoop, informando las observaciones consignadas a propósito de fiscalizaciones realizadas in situ, e instruyendo lo pertinente a la luz de lo observado, por lo que conforme lo prescribe el artículo 8° de la Constitución Política y los artículos 4° y 5° de la ley de Transparencia, dicha información es pública, pues fue elaborada con presupuesto público y obra en poder de los órganos de la Administración.

Sostiene que estos oficios, a la luz de su contenido, califican como actos administrativos, de aquellos que el artículo 3° inciso 6°, de la Ley N° 19.880, denomina declaraciones de juicio, constancia o conocimiento, en la medida que contienen observaciones derivadas de fiscalizaciones efectuadas por el Departamento de Cooperativas, en mérito de los cuales, en los mismos, se emitieron determinadas



instrucciones bajo los apercibimientos legales correspondientes, cita jurisprudencia.

Argumenta que ello se ve reforzado por la presunción de publicidad contenida en el artículo 11 letra c) de la misma ley.

En segundo término, alega que la reclamante pasa por alto que la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de 26 de agosto de 2005, modificó el carácter de la acción de inaplicabilidad y al mismo tiempo estableció la declaración de inconstitucionalidad, afirmando que si bien los oficios objeto de este reclamo se dictan sobre la base de información relativa a la Cooperativa, no se puede soslayar el hecho que dichos antecedentes forman parte de actos del órgano emitidos en el cumplimiento de sus funciones públicas de supervisión y fiscalización.

Señala que la actividad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se desarrolla bajo la fiscalización de la autoridad pública sectorial, debiendo considerarse que el incumplimiento de la normativa puede acarrear la imposición de multas por parte de la autoridad o incluso, dicha autoridad está facultada para solicitar ante Tribunales, la disolución forzada de la Cooperativa.

Añade que se trata de información relativa a temas de interés público, pues el 1 de septiembre de 2017, ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, el Departamento de Cooperativas demandó la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo FINANCOOP, solicitando su disolución judicial forzada, procedimiento fue tramitado bajo el Rol N° C-20456-2017, el que concluyó por transacción, en que la Cooperativa Finacoop se obligó a adoptar todos aquellos acuerdos necesarios para la autorización y concreción de alguno de los procedimientos



contenidos en la Ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, quedando sometida a una fiscalización preventiva para el adecuado cumplimiento de los acuerdos.

Detalla que en forma paralela a ello el 24 de agosto de 2017, la Cooperativa Finacoop solicitó su Reorganización Judicial, procedimiento contenido en la Ley N° 20.720, que se radicó en el 30° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-22.908-2017. El 12 de enero del año 2018, la Corte de Apelaciones falló a favor de la Cooperativa, concediendo el inicio del Procedimiento de Reorganización Judicial y la Junta de Acreedores aprobó el 15 de mayo de 2018 el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Como tercera cuestión, indica que la entrega de los oficios no afecta los derechos comerciales y económicos de Financoop, por lo que no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la citada ley, siendo acogido el amparo parcialmente ordenando tarjar la identidad y datos de personas naturales y jurídicas con las cuales la cooperativa mantiene algún vínculo en el ejercicio de sus funciones, como, asimismo los referidos a las dietas y remuneraciones de sus órganos internos.

Alega que no basta invocar el artículo 8° de la Constitución o que exista un caso de secreto o reserva dispuesto por una Ley de Quórum Calificado o se invoque alguna de las causales de secreto o reserva de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis que el mismo artículo señala y debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen.

Refiere que Financoop alegó en sede administrativa ante el Consejo -mas no ante esta Corte- la causal de reserva del artículo



21 N° 2 de la Ley de Transparencia, respecto de lo cual en su decisión se indicó que no se acreditó que la información requerida sea secreta, o que tenga un valor comercial u otorgue una ventaja competitiva por ser secreta, sin acreditar de que' manera su publicidad podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo, como lo exige la causal de reserva invocada, debiendo desestimarse sus alegaciones”.

Finalmente señala que no procede la condena en costas, pues como órgano autónomo está obligado a pronunciarse sobre la controversia jurídica suscitada entre un solicitante de información y un órgano del Estado.

Tercero: Que informa doña Macarena Andrea Tello Espinosa, Abogada en representación de don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar, quien pide el rechazo del reclamo, con costas.

Indica que el sr. Subercaseaux fue obligado a realizar aportes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financoop en virtud de un acuerdo de reorganización Rol 22.908-2017 del 30° Juzgado Civil de Santiago, consistente en la capitalización del 40,3% de sus acreencias, sufriendo un cuantioso perjuicio económico. En razón a que su inversión inicial por la suma de \$677.819.478, resulta valido que pueda tener acceso a información acerca del manejo económico, administrativo y contable que lleva a cabo la administración y gerencia de dicha Cooperativa, lo que se condice con lo dispuesto en la letra i) del artículo 108 de la Ley General de Cooperativas.

En primer término, indica que el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Cooperativa Financoop carece de fundamento



debido a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, añadiendo que la información solicitada es la que constata la pérdida patrimonial que sufrió la cooperativa en la cual los acreedores fueron obligados a capitalizar el 40,3% de sus ahorros.

Manifiesta que la normativa del sector cooperativo es clara, por lo que conforme lo dispone la letra i) del artículo 108 se pueden requerir a las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial.

En segundo lugar, alega que el reclamo es improcedente conforme lo disponen los artículos 5 y 10 de la ley N° 20.285, pues el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, lo que se cumple en el caso.

Alega que no le empece la causal de reserva de aquella que dice relación con los “derechos de carácter comercial o económico”.

Cuarto: Que con fecha 22 de junio de 2022, en causa Rol 11.736-2021, el Tribunal Constitucional, rechazó el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, interpuesto por el reclamante, respecto de los artículos 5°, inciso segundo; 10, inciso segundo; y, 11, letras b) y c), de la Ley N° 20.285 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Quinto: Que como se ha indicado, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N° 1170 de 6 de abril de 2021, resolvió, por la unanimidad de sus miembros



presentes, la solicitud de amparo por medio de la Decisión Amparo Rol C6462-21, acogéndola parcialmente, por los siguientes fundamentos:

“1) Que, el presente amparo tiene por objeto la entrega del resultado de las auditorías realizadas por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño a la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Financoop Ltda., en los años 2018 y 2019, según se lee en el N° 3 de lo expositivo. Al efecto el órgano denegó dicha información por oposición del tercero interesado, quien se opuso a la entrega de lo requerido en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, por afectación de sus derechos de carácter comercial o económico”.

Luego señala el N° 4 que “en cuanto al fondo del asunto, la Ley General de Cooperativas, contenida en el decreto con fuerza ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, dispone en su artículo 109 que corresponderá al Departamento de Cooperativas "la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento. Asimismo, el artículo 108, del mismo cuerpo legal, dispone que el Departamento de Cooperativas, tendrá entre otras funciones: i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento



señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial”. Finalmente, el artículo 58 de la Ley General de Cooperativas, establece que constituirán infracción de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes: “c) denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas cuando estos tengan facultades para solicitarlas”.

Posteriormente, se pronuncia sobre la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, señalando en el N° 6 que “...tuvo a la vista los informes de fiscalización in situ y de seguimiento a la Cooperativa Financoop, correspondientes a los años 2018 y 2019, pudiendo advertirse que en base a los antecedentes analizados y en virtud de las facultades contenidas en los artículos 108 y 109 de la Ley General de Cooperativas, se observaron e instruyeron indicaciones referidas a la situación jurídica, económica, financiera y patrimonial de la entidad; desagregada en una “Área contable” y un “Área Legal”, esta última referida a su cumplimiento en materia de sus estatuto y reglamentos internos; libros de actas, de registros, organigrama de la Cooperativa; detalle de juicios, entre otros”. Y en el N° 7 que: “...el tercero no ha acreditado que la información requerida sea secreta, o que tenga un valor comercial u otorgue una ventaja competitiva por ser secreta, por cuanto se limitó a señalar que las fiscalizaciones efectuadas contienen antecedentes enviados por Financoop al órgano fiscalizador que no tienen carácter de información pública, sino privada, toda vez que (i) emanan de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que tiene el carácter de una asociación privada; y (ii) contiene información sobre operaciones comerciales, financieras, contables y legales,



antecedentes considerados reservados y de naturaleza estratégica para sus relaciones de negocios; sin acreditar de qué manera su publicidad podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo, como lo exige la causal de reserva invocada, debiendo desestimarse sus alegaciones”.

En razón de lo expuesto, el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 24 y siguientes y 33 letra b) de la Ley de Transparencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó lo siguiente:

I.- Acoger parcialmente el amparo deducido por don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar en contra de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño;

II.- Requerir al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, lo siguiente;

a) Entregue al reclamante respecto de la Cooperativa Financoop: Los ordinarios números 392 y 3577, de 15/01/2019 y 26/03/2019, respectivamente, de fiscalización in situ a la Cooperativa; y el Ordinario N° 7434, de 06/09/2019, de seguimiento de fiscalización del año 2019, todos del Departamento de Cooperativas; tarjando en forma previa, toda la información referente a identidad y otros datos de personas naturales y jurídicas (socios y otros), que se señalan en los considerando 10) y 11) precedentes; en virtud del artículo 11 letra e), de la Ley de Transparencia, que establece el principio de divisibilidad; como todo dato personal de contexto incorporado, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley



Nº 19.628; y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia. Asimismo, se deberán reservar los antecedentes relativos a la gestión interna de la entidad, mencionados en el considerando 12) anterior, por aplicación de la causal de reserva del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé Nº 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Rechazar el amparo respecto de la identidad y datos de personas naturales y jurídicas con las cuales la Cooperativa mantienen algún vínculo en el ejercicio de sus funciones; como, asimismo los referidos a las dietas y remuneraciones de sus órganos internos; en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos 10), 11) y 12), precedentes.

IV. Encomendar al Director General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a



don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar, al Sr. Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño y al tercero interesado.

Sexto: Que tratándose de un reclamo de ilegalidad, se debe determinar si el Consejo para la Transparencia, al acoger parcialmente la Decisión Amparo Rol C6462-21, de 6 de abril de 2021 y disponer la entrega de la información solicitada por don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar, ha incurrido en la ilegalidad que se ha denunciado por la recurrente, esto es, Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Financoop.

Séptimo: Que cabe señalar que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, dispone que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Por su parte, la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, en su artículo 1° enuncia que dicha Ley regula “el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”. Dicho principio implica que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, así como los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo



las excepciones contempladas en dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Luego, el derecho de acceso a la información pública, se encuentra enmarcado por diversos principios contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, los que deben ser considerados en el ejercicio, procedimiento, tratamiento y cumplimiento de dicha ley, entre los cuales se encuentra el principio de la Libertad de información, esto es, que toda persona goza del derecho de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones contenidas en el artículo 21 y las establecidas por leyes de quórum calificado.

Octavo: Que en el presente reclamo de ilegalidad se cuestiona la calificación de los antecedentes requeridos, estimando que se trata de información de carácter privado ya que emana de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que tiene el carácter de una asociación privada y contiene información sobre operaciones comerciales, financieras, contables y legales, antecedentes considerados reservados y de naturaleza estratégica para sus relaciones de negocios.

Al contrario de lo indicado precedentemente por el reclamante, esta Corte comparte los razonamientos contenidos en el acto impugnado para estimar que la información requerida a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño es pública, teniendo en consideración que la pretensión del reclamante de amparo es conocer las actuaciones de dicho organismo en materia de fiscalización respecto de la Cooperativa consultada, por



lo que el pronunciamiento se refirió a las fiscalizaciones efectuadas en tal sentido, en los años consultados.

Por ende, la decisión adoptada se funda en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas que le confiere al Departamento de Cooperativas "la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica"; en el artículo 108 del citado texto, que dispone que el Departamento de Cooperativas, tendrá entre otras funciones: "i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial"; y el artículo 58 establece que constituirán infracción de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes: "c) denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas cuando estos tengan facultades para solicitarlas."

Por consiguiente, aplicando el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 5° de la Ley de Transparencia, se determinó por el organismo pertinente, que la información en comento es susceptible de ser requerida por Ley de Transparencia, sin perjuicio de las causales de reserva que puedan configurarse en la especie, lo que no ha ocurrido.

Noveno: Que conforme a lo antes indicado, las normas legales y Constitucionales citadas, coincidiendo esta Corte con los fundamentos vertidos en la Decisión Amparo reclamada, es que no se advierte ilegalidad alguna en la decisión adoptada por el Consejo Directivo del H. Consejo para la Transparencia que ha sido



cuestionada, por lo que la reclamación de ilegalidad interpuesta necesariamente deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Rodrigo Ignacio Zegers Quiroga, en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Financoop, en contra de la Decisión de Amparo Rol C-462-21, adoptada en sesión ordinaria N°1170 de 6 de abril de 2021, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, que acogió parcialmente el amparo antes indicado.

Redacción de la ministra (S) Sra. Villegas Pavlich.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Contencioso-Administrativo N°242-2021.-

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbun Mancilla, los Ministros (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler y señora Erika Andrea Villegas Pavlich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





NTSXXXTFVJZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Ignacio Carvajal S., Erika Andrea Villegas P. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>